CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo la garantía fundamental

“(…) ha desaparecido la vulneración del derecho fundamental de petición invocado y no amerita una intervención inmediata del juez constitucional, en procura de adoptar una medida urgente de protección, en tanto que, tal y como quedó demostrado, corresponde a la petente adelantar las gestiones para llevar a cabo el procedimiento que por este mecanismo reclama e igualmente frente a la afirmación de no contar con la resolución de cancelación de la doble cedulación, esta no fue solicitada en el escrito petitorio, por tanto deberá acudir a la entidad encargada para que le sea suministrada.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-224 de 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 153 del 07-04-2016

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2016-00346-00

**I. Asunto**

Procede la Sala, a resolver la acción de tutela interpuesta mediante apoderado judicial por CAROLINA ARIAS JARAMILLO, en representación de su menor hija MANUELA CANO ARIAS,frente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la que se vinculó la NOTARÍA PRIMERA DE TULUÁ – VALLE.

**II. Antecedentes**

1. En la calidad antes descrita, la peticionaria promovió el amparo constitucional, por considerar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de su hija, en especial el de petición. Pide su protección y que se ordene adelantar los trámites necesarios tendientes a que se realice la corrección en el registro civil de nacimiento de la menor, conforme fue solicitado en el derecho de petición presentado el 12 de febrero de este año y a su vez ordene a la Notaría Primera de Tuluá Valle hacer lo de su competencia en el registro civil de nacimiento No. 1592830.

2. Los fundamentos fácticos soporte de sus pretensiones se pueden compendiar así:

a. Que el pasado 12 de febrero, radicó ante la entidad tutelada, derecho de petición en el sentido que se corrigiera el registro civil de nacimiento de su menor hija Manuela Cano Arias, quien debe llamarse Manuela González Arias, toda vez que a raíz del fallecimiento de su progenitor – Cristian Camilo Cano Hincapié- y al percatarse dicha entidad que se trataba de doble cedulación y que la original era el cupo numérico 6.525.227, expidió el certificado de defunción No. 81117227-2, y como la menor había quedado registrada por el entonces Cristian Camilo Cano Hincapié cuando en realidad era Guillermo González Valencia, su hija debe llamarse Manuela González Arias.

b. Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

c. Situación que viene afectando su derecho al buen nombre y nacionalidad, por cuanto supuestamente su padre sigue vivo y requeriría de su permiso para salir del país.

3. Se admitió la tutela, se ordenó la notificación a la querellada y se vinculó a la Notaría Primera de Tuluá Valle.

3.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, empieza haciendo un recuento de su competencia y funciones. Sobre el particular dice, que a través de su oficina coordinación grupo jurídico, mediante oficio GJ 39 informó a la accionante que con base en la resolución de cancelación de la cédula de ciudadanía por doble cedulación, el interesado podría otorgar escritura pública, dando aplicación al artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Anexa la mentada comunicación.

3.2. Por su parte la Notaría Primera de Tuluá Valle, dice solo es procedente trámite notarial alguno cuando la Registraduría lo ordene como tal.

4. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció comunicación con su apoderado judicial, quien expresó que recibió las comunicaciones aludidas por la entidad accionada, pero se queja de que no cuenta con la resolución que canceló la cédula de ciudadanía del señor Cristian Camilo Cano Hincapié[[1]](#footnote-1).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición[[2]](#footnote-2).

6. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esto es, llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante[[3]](#footnote-3).

**IV. Del caso concreto**

1. Estudiada la queja constitucional y los anexos a la misma se advierte que, si bien aquellos se dirigen a obtener la protección del derecho fundamental de petición en razón del escrito elevado el 12 de febrero de este año, su pretensión no fue ésta, reclama que por este mecanismo se ordene lo requerido en su escrito petitorio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, las correcciones del caso en el registro civil de nacimiento de su menor hija Manuela Cano Arias.

2. En contestación al presente amparo, la accionada, adujo haber dado respuesta a la petición elevada por la señora Carolina Arias Jaramillo en el sentido que con la resolución de cancelación de doble cedulación de quien en vida se llamó Cristian Camilo Cano Hincapié, podría otorgar escritura pública y dicha corrección se deberá realizar mediante la apertura de un nuevo serial, dando aplicación a los Decretos 1260 de 1970 y 999 de 1988. Comunicación que se constató fue puesta en conocimiento de su destinataria por intermedio de su apoderado[[4]](#footnote-4).

3. Ahora, como ya se expresó, la pretensión del resguardo constitucional, no fue obtener una respuesta a su pedimento, sino ordenar el procedimiento como tal de corrección del registro civil de nacimiento de la menor; sin embargo esta Sala considera que con lo informado por la entidad accionada, corresponde a la señora Carolina actuar en la forma señalada y no es posible por este mecanismo ordenar el procedimiento como tal para que sea realizado de oficio.

4. En ese contexto, ha desaparecido la vulneración del derecho fundamental de petición invocado y no amerita una intervención inmediata del juez constitucional, en procura de adoptar una medida urgente de protección, en tanto que, tal y como quedó demostrado, corresponde a la petente adelantar las gestiones para llevar a cabo el procedimiento que por este mecanismo reclama e igualmente frente a la afirmación de no contar con la resolución de cancelación de la doble cedulación, esta no fue solicitada en el escrito petitorio, por tanto deberá acudir a la entidad encargada para que le sea suministrada.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2015 sostuvo:

“…*Sin embargo, puede ocurrir que durante el trámite de la acción de tutela desaparezca la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, en tal evento, dicha orden de acción o de abstención ya no tendría algún efecto útil y por lo tanto, cualquier decisión que adopte el juez de tutela frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado…”[[5]](#footnote-5)*

5. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, pues ha cesado la vulneración a su derecho fundamental de petición.

**V. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído

**Segundo: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fl. 47 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver entre otras, sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y 149 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 35 a 39 y 47 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver sentencias: T-699 de 2008 MP Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-035 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-792 de 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-088A de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-5)